INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias con escrito allegado por la doctora Isabel Cristina Basante Tello, quien se identificó como apoderada del señor Juan Carlos Quijano Díaz en proceso de sucesión, quien en el presente ostenta la calidad de curador suplente de la persona en situación de discapacidad, señor Harold Alberto Quijano Díaz realizando una solicitud. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2021

La secretaria,

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

Radicado: 760013110010-**2001-00522**-00
Interdicción judicial
Auto Interlocutorio No. 405

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.
Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe de secretaria que antecede se observa la solicitud de complementación de la Sentencia No. 001 A del 17 de enero de 2003, la cual fue confirmada en todas sus partes por la sentencia No. 02 del 25 de junio de 2003 proferida en segunda instancia, por la Sala de Familia de Decisión del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, argumentando que en la misma no se indicaron los números de documentos de identidades de las partes obrantes.

Al respecto, se tiene que el canon artículo 287 del C.G.P tratándose de la adición de las providencias, determinó que: "*Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*"

Ahora bien, como quiera que una vez revisada la sentencia se observa que la misma es congruente con lo solicitado en las pretensiones de la demanda, se considera que no procede la solicitud de la adición para complementación de la sentencia, sin embargo, como se pretende precisión en la identificación de las partes obrantes atendiendo lo señalado por la Notaria Primera del Circulo de Cali de conformidad con el artículo 285 de la misma obra normativa, se dispondrán las precisiones correspondientes relacionadas con el objeto de la solicitud, esto es, precisando los números de documentos de las personas en la providencia en mención, atendiendo la verificación previa realizada en los distintos documentos de identificaciones obrantes en el dossier.

De otro lado, glósese al expediente los mensajes de datos allegados con sus correspondientes soportes documentales, particularmente, el registro civil de defunción de la señora Luz Melby Díaz Vergara (Q.E.P.D) quien en vida se desempeñó como su curadora principal de la persona en situación de discapacidad, señor Harold Alberto Quijano Díaz.

Ahora bien, el memoralista, señor Juan Carlos Quijano Díaz, atendiendo su calidad pretende adelantar diligencias de representación de su pupilo ante la jurisdicción de familia y otros, por tanto, le corresponde tomar posesión del cargo ante la imposibilidad física de fungir como tal de la señora Luz Melby Díaz Vergara (Q.E.P.D), en cumplimiento de su designación que se dispuso mediante la Sentencia No. 001 A del 17 de enero de 2003.

Al respecto, el artículo 111 de la ley 1306 de 2009, dispone sobre la terminación de la guarda frente a determinado guardador que procede en los siguientes eventos:

“a) Por muerte del guardador.
b) Por incapacidad.
c) Por la remoción del cargo.
(…)”

En virtud de lo anterior, se considera necesario declarar terminada la guarda de la señora Luz Melby Díaz Vergara (Q.E.P.D) y en su lugar requerir al señor Juan

Carlos Quijano Díaz, para que tome posesión el cargo de curador suplente de la persona en situación de discapacidad, señor Harold Alberto Quijano Díaz, atendiendo que una vez revisado el expediente se observa que se ha cumplido con lo ordenado en el citado fallo.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- Aclarar la Sentencia No. 001 A del 17 de enero de 2003, en el sentido de precisar que los nombres e identificaciones de las partes ahí obrantes, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído, que corresponden, así:

- Harold Alberto Quijano Díaz, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.753.350
- Luz Melby Díaz Vergara (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 20.006.699
- Juan Carlos Quijano Díaz, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.669.766

SEGUNDO.- Declarar terminada la guarda que ejercía la señora Luz Melby Díaz Vergara (q.e.p.d), por las ranzones indicadas en precedencia.

TERCERO.- Requerir al señor Juan Carlos Quijano Díaz, para que en cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia No. 001 A del 17 de enero de 2003, allegue escrito donde eventualmente manifieste la aceptación para con fines de posesión del cargo de curador suplente en representación de la persona en situación de discapacidad, señor Harold Alberto Quijano Díaz, jurando cumplir fielmente con los deberes que ello impone de acuerdo a los dispuesto en la sentencia en mención y lo señalado en lo pertinente en la Ley 1306 de 2009.

CUARTO.- Advertir que una vez se cumpla con lo señalado en el ordinal anterior, se ordenará expedir oficio a la Notaria para que proceda con las anotaciones pertinentes en el Registro Civil de Nacimiento del señor Harold Alberto Quijano Díaz.

QUINTO.- Agregar los mensajes de datos allegados con sus correspondientes soportes documentales, particularmente, el registro civil de defunción de la señora Luz Melby Díaz Vergara (Q.E.P.D)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. **51** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali, **24 de marzo de 2021**
La Secretaria.- _____
NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ SUA

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.
03

Firmado Por:

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3402b11732a03e41e238c047b369854f4ffa3f65b4e61e89dc9a24077ced1859
Documento generado en 23/03/2021 11:39:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica